

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 26-2014-00667 (cuaderno No. 01)

De cara a las piezas procesales que anteceden, el Juzgado **DISPONE:**

1. Reconocer al abogado Brayan Stiven Hurtado Peña como apoderado del demandado Luis Eduardo Barrera Téllez, en los términos del mandato que le fue conferido (art. 73 y s.s. del CGP).¹
2. Por reunir los requisitos de que tratan los artículos 151 y s.s. del CGP, se concede al demandado Luis Eduardo Barrera Téllez el beneficio de amparo de pobreza. En consecuencia, aquel no está dentro del trámite obligado a prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y podrá ser condenado en costas, sin que sea necesario designarle apoderado que lo represente puesto que tal y como se dispuso en auto anterior, constituyó uno de confianza.
3. Téngase en cuenta que dentro del término concedido en el inciso 2 del auto del 30 de junio de 2022, el demandado Luis Eduardo Barrera Téllez no allego al expediente escrito alguno a través del cual acreditara haber ejercido su derecho de defensa y de contradicción en el periodo otorgado en auto del 16 de julio de 2020 emitido por el Juzgado 1 Civil del Circuito Transitorio de esta ciudad.²
4. Incorporar al expediente, la contestación de la demanda allegada por la curadora ad litem de las personas indeterminadas visible en el archivo No. 24, sin perjuicio de que esta ya milita en el expediente tal y como se observa en los folios 277 a 279 del cuaderno principal.
5. Negar la solicitud de acumulación de procesos elevada por el apoderado del demandado³, puesto que al realizar un contraste entre este asunto y el reivindicatorio adelantado ante el Juzgado 5 Civil del Circuito de esta ciudad, no se advierte que se dé ninguna de las circunstancias enlistadas en artículo 157 del Código de Procedimiento Civil pues son pretensiones que no podrían haberse acumulado en una misma demanda; Sobre este punto hay que poner de presente que de acuerdo a las reglas de tránsito de legislación definidas por el Código General del Proceso, el presente asunto se sigue tramitando bajo las reglas del anterior estatuto procesal. Pero en adición a lo anterior, si bien a partir del artículo 400 del C.P.C. en este mismo asunto bien pudo haberse formulado una demanda de reconvencción mediante la cual el demandado reclamara la reivindicación del predio del cual figura como titular del derecho real de dominio, no puede perderse de vista que dicha posibilidad de defensa, debía hacerse dentro de la oportunidad que tenía para contestar la demanda. “Durante el término de traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la reconvencción(...)”

Sobre el punto, la doctrina ha señalado *“Una buena regla es aceptar la acumulación de procesos cuando las diversas pretensiones se hubieren podido acumular en la misma*

¹ Archivo No. 01 Cuaderno Nulidad

² Folio 285 a 288 c. 1

³

demanda. De manera que se utiliza un mismo criterio para la acumulación inicial y la posterior, es decir, la que ocurre en la misma demanda y la de los procesos iniciados por separado.”⁴

Pero para ahondar en razones la demanda recientemente promovida por el aquí demandado se rige por el procedimiento definido en el Código General del Proceso, mientras que este asunto sigue las reglas del Código de Procedimiento Civil hasta tanto se decreten las pruebas por el

6. Así las cosas, a efectos de darle continuidad al asunto, se procede al decreto de pruebas en los siguientes términos:

Por la demandante Beatriz Chacón Gutiérrez

Documentales: Las aportadas como anexos de la demanda y el escrito de subsanación cuyo valor probatorio se dará en el momento procesal correspondiente.

Testimonios: Se cita a declarar a la diligencia que más adelante se señalará a los señores: i) Julián Mauricio Cifuentes Piñeros; ii) José Fredy Chalarca; y, iii) Julia Inés Rodríguez. Se pone de presente que su comparecencia es de carga exclusiva de la parte actora, y que su no asistencia sin justificación alguna dará lugar a prescindir de la prueba por parte del Juzgado.

Por el demandado Luis Eduardo Barrera Téllez

Sin pruebas por decretar dado que no ejerció su derecho de contradicción en el término respectivo.

Por el curador ad litem de las personas indeterminadas

Interrogatorio de parte: De la demandante señora Beatriz Chacón Gutiérrez, quien deberá absolver el cuestionario que el curador le formule en la diligencia que pasa a señalarse.

De Oficio

Se ordena oficiar al Juzgado 5 Civil del Circuito, para que informe de los resultados del proceso reivindicatorio que allí cursa o el estado en que se encuentra, adelantado por Luis Eduardo Barrera contra el aquí demandante. A su turno entéresele de la existencia de este proceso y lo resuelto en esta providencia.

7. Señalar la hora de las 9:30 a.m. del día 5 del mes junio del año 2023, para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, misma fecha en la que se realizará y se iniciará con la INSPECCIÓN JUDICIAL, al predio objeto de la demanda.

Las partes prestarán la colaboración para el traslado del Despacho al lugar de la diligencia.

La inspección se hará directamente en el predio, pero los testigos convocados, podrán comparecer a la audiencia de manera virtual una vez deban rendir su declaración, esto último

⁴ Teoría General del Proceso – Devis Echandía

a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se les remitirá el vínculo de acceso correspondiente.

Para el efecto, se requiere a las partes, apoderados y demás intervinientes para que descarguen la citada aplicación de manera gratuita, y confirmen sus correos electrónicos a la cuenta de correo institucional j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por Secretaría, remítase el link de acceso al expediente, así como el vínculo de conexión a la audiencia.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ
(2)

JST

Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d47373d084963ba80a7761b0a4c69e669c6a48544b615bfc23e47516390e47ee**
Documento generado en 13/02/2023 04:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>